

2494

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

SALA DE DECISIÓN

Villavicencio, septiembre

Villavicencio, septiembre veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ORNATO Y MEJORAS PÚBLICAS DE LA AMAZORINOQUIA COLOMBIANA
DEMANDADO: NACIÓN- CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00634-00

SOCIEDAD DE ORNATO Y MEJORAS PUBLICAS DE LA AMAZORINOQUIA COLOMBIANA, a través de apoderado judicial, interpone medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, a fin de que se declare la nulidad del fallo de responsabilidad fiscal No 024-15 del 4 de septiembre de 2015, expedido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No 8011, por la **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL META**; también del fallo de 2ª instancia proferido el 13 de noviembre de 2015, por el cual la **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL META** confirmó en su integridad el fallo de 1ª instancia y del proceso de cobro coactivo No C 16-15, aperturado el 25 de noviembre de 2015, por el cual la Contraloría avoca conocimiento del fallo de responsabilidad fiscal.

2. SOBRE SU ADMISIÓN.

La demanda será **RECHAZADA DE PLANO** por haber sido presentado extemporáneamente el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

Es preciso anotar, que la **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN** es un instrumento límite para el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos, concibiéndose como un desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos, por lo que tal figura, es de orden público y de obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un lapso habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales¹.

Sobre esta figura el **CONSEJO DE ESTADO** en auto interlocutorio del 05 de julio de 2016, Sección 3ª, Subsección C, radicado No 68001-23-33-000-2015-00679-01 (55404), C.P. **JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**, dijo:

Desde este punto de vista, la caducidad se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre en cuanto a los tiempos de las personas para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales². En este sentido, las consecuencias del acaecimiento de la condición temporal que es

¹Corte Constitucional. Sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001. M. P.: Rodrigo Escobar Gil: "La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público, lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia".

²Corte Constitucional. Sentencia C-781 del 13 de octubre de 1999. M. P.: Carlos Gaviria Díaz: "De otro lado, resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones oficiales estableciendo un momento a partir del cual ya no es posible controvertir algunas actuaciones. De lo contrario, el sistema jurídico se vería avocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal entorpecerían el desarrollo de las funciones públicas. Ha dicho la Corte: "La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusas algunas para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado". Ahora bien, los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia, precisamente porque la limitación de plazo para impugnar ciertos actos –y es algo en lo que se debe insistir– está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico. Ha añadido la Corte: "El derecho de acceso a la administración de justicia sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, éste pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz. Y, en fin, el sacrificio de la colectividad, al prevalecer el interés particular sobre el general. En suma, esa concepción impediría su funcionamiento eficaz, y conduciría a la imposibilidad de que el Estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos. Todo lo cual si resultaría francamente contrario a la Carta".

Rad. 5000132333000-2016-0063400 NR.

Actor: **SOCIEDAD DE ORNATO Y MEJORAS PUBLICAS DE LA AMAZORINOQUIA COLOMBIANA**
Demandado: **NACIÓN- CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

manifiesta en toda caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública³. (Se resalta).

En consecuencia, el término de **CADUCIDAD** fijado por el Ordenamiento Jurídico, **se fija sin consideración a situaciones personales**, pues lo que se busca es garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales frente a situaciones en las cuales el interesado no activa el aparato jurisdiccional dentro del término establecido, así que, corresponde a las partes asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo señalado por la Ley, y de no hacerlo, pierden la posibilidad de ejercer su derecho por vía judicial.

De acuerdo con la letra d), del numeral 2.º del artículo 164 del CPACA⁴, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de los cuatro meses, siguientes al día en que se produzca la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo definitivo, según sea el caso.

En el presente asunto, se verifica que la **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL META**, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No 8011, profirió fallo con responsabilidad fiscal No 024-15 del 4 de septiembre de 2015, en contra de la **SOCIEDAD DE ORNATO Y MEJORAS PÚBLICAS DE LA AMAZORINOQUIA COLOMBIANA** y otros sujetos (fls. 41 – 96 del exp.).

Contra esa decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación (fls 110 – 130 del exp.). La **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL META** por auto del 13 de octubre de 2015, resolvió el recurso de reposición, confirmando en todas sus partes la decisión recurrida (fls. 134 – 156 del exp.). El recurso de apelación fue desatado con auto del 13 de noviembre de 2015, que confirma con modificaciones el acto inicial (fls 158 – 199 del exp.), el cual se notificó por estado

³Corte Constitucional. Sentencia C-115 de 1998. M. P.: Hernando Herrera Vergara: "La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas (art. 136 CCA): de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho: por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado".

⁴ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)

Rad. 5000132333000-2016-0063400 NR.

Actor: **SOCIEDAD DE ORNATO Y MEJORAS PUBLICAS DE LA AMAZORINOQUIA COLOMBIANA**
Demandado: **NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA**

por un día, fijándose el **18 de noviembre de 2015**, y se desfijó ese mismo día a las 6:00 pm (fl 200 del exp.).

De manera que, el término de caducidad del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** debe computarse a partir del día siguiente a la notificación del auto que resuelve de manera definitiva el proceso de responsabilidad fiscal, esto es, el que desató el recurso de apelación.

Así las cosas, la caducidad empezó a correr desde el **19 de noviembre de 2015**, cumpliéndose el término de los 4 meses de que trata el literal d), del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, el **19 de marzo de 2016**, pero como este día corresponde al sábado, y del lunes 21 al domingo 27 del mismo mes fue semana santa, el plazo debe extenderse hasta el día siguiente hábil, lunes **28 de marzo de 2016**. No obstante, la demanda se radicó el **29 de agosto de 2016** (Acta individual de reparto, fl 242 del expediente), cuando el plazo estaba fenecido.

Ni siquiera la solicitud de conciliación extrajudicial tuvo la virtualidad de suspender el término de caducidad (artículo 21, Ley 640 de 2001)⁵, como quiera que se presentó el **12 de mayo de 2016** (fl 3 del exp.), cuando ya se había configurado la **CADUCIDAD** del medio de control.

Ahora bien, el accionante demanda la nulidad del proceso de cobro coactivo No C-16-15, que aunque no individualiza el acto acusado, tal como lo ordena el artículo 163 del C.P.A.C.A, puede entenderse que se trata del auto que libra mandamiento de pago del 23 de noviembre de 2015, el cual se encuentra a folios 204 al 218 del expediente.

Al respecto, el **H. CONSEJO DE ESTADO** ha señalado que en materia de del proceso de responsabilidad fiscal, solo es demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el acto administrativo con el cual termina el proceso,

ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

Rad. 5000132333000-2016-0063400 NR.

Actor: **SOCIEDAD DE ORNATO Y MEJORAS PUBLICAS DE LA AMAZORINOQUIA COLOMBIANA**
Demandado: **NACIÓN- CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

conforme lo estipulado en el artículo 59 de la Ley 610 de 2000, y no el mandamiento de pago, por ser un acto de ejecución. Así lo dijo en sentencia del 23 de agosto de 2019. Sección 1ª, radicado No 05001233100020030272601, C.P. **ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS:**

Ahora, es importante destacar que en materia del proceso de responsabilidad fiscal solamente será demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el acto administrativo con el cual termina el proceso una vez se encuentre en firme, a la luz de lo normado por el artículo 59 de la Ley 610 de 2000 que prevé:

“Artículo 59. Impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En materia del proceso de responsabilidad fiscal, solamente será demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el Acto Administrativo con el cual termina el proceso, una vez se encuentre en firme”.

(...)

II.6.- El proceso fiscal y la jurisdicción coactiva: actos demandables

(...)

El proceso de responsabilidad fiscal se inicia con el auto de apertura de proceso de responsabilidad fiscal y termina con el fallo con responsabilidad fiscal, mediante el cual se declara la existencia o inexistencia de la responsabilidad a cargo del servidor público o los particulares en el manejo de fondos y bienes públicos.

Ahora, como se anotó, en materia del proceso de responsabilidad fiscal, solamente es demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el acto administrativo con el cual termina el proceso una vez se encuentre en firme, a la luz de lo normado por el artículo 59 de la Ley 610 de 2000. La misma ley ha dispuesto una serie de etapas del proceso de responsabilidad fiscal que debe surtirse con plena observancia de las garantías del debido proceso y derecho de defensa.

II.6.2.- Por su parte, el proceso de jurisdicción coactiva a diferencia de aquel, no es de carácter declarativo sino de ejecución que pretende la realización coactiva del derecho con el pago de la obligación de la cual, ya se tiene certeza. El proceso de jurisdicción coactiva inicia cuando se libra el mandamiento de pago y termina con la extinción de la obligación siendo el sustento el fallo con responsabilidad fiscal.

La Corte Constitucional en sentencia C- 919 de 2002, formuló las siguientes precisiones conceptuales en relación con el proceso de jurisdicción coactiva, así:

"[...] El segundo proceso, a contrario del anterior, no es de carácter declarativo. En él no hay incertidumbre de la obligación fiscal a cargo de alguien y a favor del Estado. Al contrario, ya se sabe quién debe y cuánto como consecuencia de haber sido declarada su responsabilidad fiscal en un fallo anterior, dotado de firmeza. En este caso, si el obligado no paga ya sea de una sola vez o en la forma que se convenga para el efecto, se parte de la existencia cierta de la acreencia a favor del Estado para procurar su recaudo. No es ya un proceso de conocimiento, sino de ejecución. Es decir, se trata de obtener de manera compulsiva el pago de la obligación o, dicho de otra manera, el objeto de este nuevo proceso es la "realización coactiva del derecho" que ya tiene definida su certeza y que por ello no está sometido a discusión [...]"

El artículo 94 de la Ley 42 de 1993,⁶ norma que resulta plenamente coincidente con el artículo 835 del Estatuto Tributario- Decreto- Ley 624 de 1989-⁷ indica que dentro del proceso de cobro coactivo, sólo son demandables "[...] las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan la ejecución[...]" **Así las cosas, se tiene que el mandamiento de pago no es pasible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**

II.7.- El caso concreto

(...)

Así las cosas, la Sala observa que el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debe computarse desde la notificación del auto que resuelve de manera definitiva el proceso de responsabilidad fiscal y no a partir del auto de mandamiento de pago proferido dentro del proceso de jurisdicción coactiva, toda vez que este último es un acto de ejecución que no pone fin a la actuación administrativa.

Precisamente, es a partir de la notificación del acto con el que termina el proceso de responsabilidad fiscal que debe empezar a contabilizarse el término de 4 meses de que trata el numeral 2) del artículo 136 del CCC para interponer de manera oportuna la demanda, en consonancia con el artículo 59 de la Ley 610 de 2000, so pena de operar la institución procesal de la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

El recurrente se equivocó al señalar que el fallo con responsabilidad fiscal y el proceso de jurisdicción coactiva conforman un acto complejo,⁸ toda vez

⁶ Cabe destacar que la Resolución de Mandamiento de Pago No. 337 del 26 de abril de 2003 señala como fundamento legal, entre otras, la Ley 42 de 1993, modificada por la Ley 610 de 2000.

Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales. El artículo 835 indica: "**INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción**". (Destacado fuera de texto).

⁸ Ha sostenido el Consejo de Estado en relación con el acto complejo lo siguiente: "acto complejo es una decisión resultante de la concurrencia o fusión de las voluntades de varios órganos de la administración, que actúan independientemente en el proceso de formación del mismo. De lo expuesto se desprende que el acto complejo se caracteriza por los siguientes rasgos: "a) Tiene unidad de contenido y unidad de fin; b) Hay fusión de las voluntades de los órganos que concurren a su formación, y c) Es el producto de la intervención de dos o más funcionarios u órganos, los cuales pueden estar colocados en un plano de igualdad o de dependencia y que pueden pertenecer a una misma entidad o a varias distintas. d) La serie de actos que lo integran no tienen existencia jurídica separada e independiente" (Sentencia del 28 de julio Rad. 5000132333000-2016-0063400 NR).

Actor: **SOCIEDAD DE ORNATO Y MEJORAS PUBLICAS DE LA AMAZORINOQUIA COLOMBIANA**
Demandado: **NACIÓN- CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

tanto el proceso con responsabilidad fiscal como el de jurisdicción coactiva tienen existencia jurídica separada e independiente, pues mientras el primero, de naturaleza declarativa, pretende establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares que manejan o administran recursos o fondos públicos cuando con su conducta -activa u omisiva- causen un daño al patrimonio del Estado, en tanto que el segundo persigue el pago de la obligación a través de la realización coactiva del derecho respecto del cual ya se tiene certeza.

Así las cosas, no le asiste razón al demandante cuando señala que el término de caducidad debe computarse desde la notificación del Auto de Mandamiento de Pago No. 337 del 26 de abril de 2003, proferido por la Unidad de Recursos Financieros – Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de Antioquia, por ser éste un acto de ejecución que no pone fin a la actuación administrativa.

(...)

En el *sub lite*, al ser notificado el acto administrativo que agotó la vía gubernativa el día 21 de marzo de 2003, el actor tenía desde el 22 de marzo de 2003⁹ hasta el 22 de julio de 2003¹⁰ para presentar de manera oportuna la demanda y como quiera que misma se radicó ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Antioquia sólo hasta el 28 de julio de 2003, la Sala considera que en el presente caso operó el fenómeno procesal de la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento.¹¹

Colofón de lo anterior, la Sala observa que si bien la demanda se dirigió contra el Auto de Mandamiento de Pago No. 337 del 26 de abril de 2003, expedido por la Unidad de Recursos Financieros - Jurisdicción Coactiva- lo cierto es, como se anotó, dicho acto no es susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley 42 de 1993, norma que resulta plenamente coincidente con el artículo 835 del Estatuto Tributario- Decreto 624 de 1989.

(...) (Se resalta).

de 1980, actor: Fanny García Lobo, Magistrado Ponente: Jacobo Pérez Escobar, Sección Primera del Consejo de Estado).

⁹ Sábado. Día no hábil.

¹⁰ Martes: día hábil.

¹¹ La Ley 4 de 1913 – Código de Régimen Municipal indica que: “*Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderán que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas, pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal*”. Esta norma se encuentra en consonancia con el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil que prevé: “*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquéllos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho. Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario*”.

Por su parte, el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 señala: “*En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil*”.

Rad. 5000132333000-2016-0063400 NR.

Actor: **SOCIEDAD DE ORNATO Y MEJORAS PUBLICAS DE LA AMAZORINOQUIA COLOMBIANA**
Demandado: **NACIÓN- CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

De acuerdo con la providencia transcrita en el sub iudice, el auto del 13 de noviembre de 2015, fue el que culminó el proceso de responsabilidad fiscal y es partir del día siguiente a su notificación que debe empezar a computarse el término de caducidad, sin que el plazo se amplié con ocasión de la expedición del auto que libra mandamiento de pago, como quiera que este acto es de simple ejecución y, por consiguiente, no susceptible de control judicial, en la medida que no es el que pone fin al proceso de responsabilidad fiscal.

En gracia de discusión, si se computan los términos para demandar a partir del día siguiente a la notificación del auto que libró mandamiento de pago, se llegaría a la misma conclusión, que la demanda se presentó extemporáneamente. Este fue notificado personalmente a la sociedad actora el **12 de enero de 2016**, finalizando el término para demandar el **13 de mayo de 2016**. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el **12 de mayo de 2016**, cuando restaban 2 días para cumplirse los 4 meses para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento. La constancia de conciliación fallida fue expedida el **9 de agosto de 2016** (fl 3 del expediente), reanudándose el término a partir del **10 de agosto de 2016**, teniendo la parte actora para demandar hasta el **11 de agosto de 2016**, y la demanda se instauró el **29 de agosto de 2016**.

Por lo anterior, fuerza concluir que en el presente caso operó el fenómeno procesal de la **CADUCIDAD** del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el presente **Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la **SOCIEDAD DE ORNATO Y MEJORAS PÚBLICAS DE LA AMAZORINOQUIA COLOMBIANA** contra la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por haberse configurado el fenómeno procesal de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, si el interesado lo solicita. Efectuado lo anterior, archívense las diligencias, previa **DESANOTACIÓN** en el Software de Gestión Justicia XXI.

Rad. 5000132333000-2016-0063400 NR.

Actor: **SOCIEDAD DE ORNATO Y MEJORAS PUBLICAS DE LA AMAZORINOQUIA COLOMBIANA**

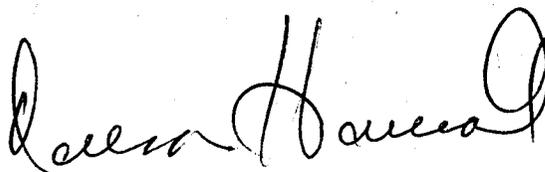
Demandado: **NACIÓN- CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

TERCERO: Reconocer personería al Doctor **LUIS FERNANDO GALLEGO GONZALEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad al poder visto a folios 1 y 2 del expediente.

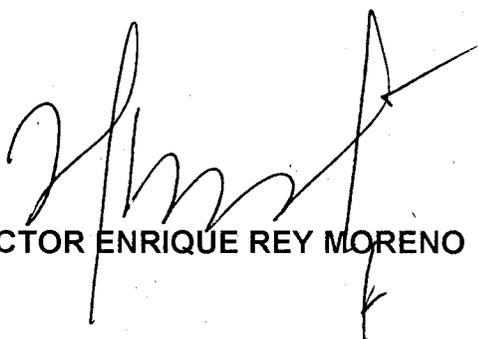
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta

Nº. 52.-



TERESA HERRERA ANDRADE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



NELCY VARGAS TOVAR